



rrp/sic
S.72ª/369ª

Oficio N° 16.868

VALPARAÍSO, 1 de septiembre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple y establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional, boletines 14.090-07, 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 y 14.121-07, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Reemplázase en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal la palabra "medio" por la frase "medio a máximo".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1. En el artículo 2°:

En su numeral 2):



i. Reemplázase la palabra "cuatro" por la palabra "seis".

ii. En su numeral 3), intercálase, a continuación de la expresión "Dicho informe", la oración "será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y".

iii. Agrégase el siguiente numeral 4º:

"4) Contar con un informe de los beneficios intra penitenciarios, si éstos fueron otorgados. En el evento que tales beneficios hayan sido revocados por causas imputables al condenado deberá informarse dicha circunstancia."

iv. Incorpórase el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a quien le fuere negada la libertad condicional no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril o de octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente."

2. En el artículo 3:

En su inciso tercero:

i. Intercálase entre las expresiones "femicidio," y "homicidio calificado", la frase "homicidio simple,".



ii. Sustitúyese la conjunción “y” entre los guarismos “436” y “440” por una coma.

iii. Añádese a continuación del guarismo “440” la expresión “y 474”.

3. En el inciso segundo del artículo 4°:

a) Elimínase la letra a).

b) En la letra b):

i. Reemplázase la palabra “Cuatro” por “Cinco”

ii. Incorpórase a continuación del punto y seguido la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros en sesión convocada especialmente para este efecto.”.

iii. Sustitúyese la palabra “diez” por “once”.

4. Intercálase el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- La Comisión de Libertad Condicional deberá comunicar al Ministerio Público la nómina íntegra de postulantes al beneficio de libertad condicional que hayan sido condenados a pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos que de



conformidad a la presente ley requieran dos tercios de la condena cumplida para acceder al mencionado beneficio. Únicamente en estos casos, el funcionamiento de la Comisión para conocer y resolver de estas postulaciones se retrasará en quince días respecto de las fechas de funcionamiento a que alude el artículo 4.

Una vez recibida por el Ministerio Público la información a que alude el inciso anterior, el órgano persecutor comunicará a la víctima del delito, a quien hubiere deducido la respectiva querrela si la víctima fuere indeterminada o a todas ellas si fueren más de una, que el condenado ha postulado al beneficio de la libertad condicional. Esta comunicación deberá practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá comunicarlo mediante el último medio de notificación que la víctima o querellante haya solicitado al tribunal de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal y siempre que el tribunal así lo haya autorizado en la respectiva causa por la que el postulante fue condenado.

Dentro de quinto día hábil luego de recibir la comunicación, la víctima o querellante podrán manifestar al Ministerio Público sus observaciones a la postulación elevada por el condenado, oponiéndose a ésta, lo que deberá hacerse por escrito, de manera personal o siendo representada por un abogado, señalando los argumentos y antecedentes que sostienen sus planteamientos.

En estos casos, con especial consideración de las observaciones manifestadas por



la víctima o querellante y en estricta observancia del deber de proteger a las víctimas, el Ministerio Público podrá oponerse a la postulación mediante presentación efectuada por escrito ante la Comisión de Libertad Condicional, la que deberá contener todos los antecedentes y fundamentos que sostienen su oposición. La Comisión podrá además oír en audiencia al Ministerio Público si éste así lo solicitare, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que fue condenado el postulante o a su calidad de reincidente.

En todos los casos en que el Ministerio Público hubiere representado a la Comisión su oposición a la postulación al beneficio de libertad condicional, deberá comunicar a la víctima lo resuelto por ella en cuanto a haberse concedido o denegado el beneficio.”.

5. Intercálase en el artículo 7 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Procederá siempre la revocación del beneficio cuando el condenado realizare acciones tendientes a amedrentar u hostigar a la víctima y a sus familiares.”.

6. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso final:

“Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refiere el



inciso primero deberán considerar medidas para evitar la revictimización de la persona ofendida por el delito y sus familiares.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el decreto ley N° 2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados por los delitos que de conformidad al decreto ley N° 321 de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, requiriesen de los dos tercios de la pena cumplida para acceder al beneficio de la libertad condicional, serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.”.

Hago presente a V.E. que el inciso cuarto del artículo 4 bis nuevo, contenido en el N° 4 del artículo 2°, y el artículo 3° del proyecto, fueron aprobados en general y particular con el voto afirmativo de 107 diputados de un total de 155 en ejercicio.

De esta forma se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados